

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

ACCIÓN:	TUTELA.
RADICADO:	20-011-31-03-001-2024-00006-00
ACCIONANTE:	
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.
ASUNTO:	SENTENCIA.

Aguachica, Cesar, treinta y uno (31) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver mediante sentencia la acción de tutela promovida por _____, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD LIBRE y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

I. ANTECEDENTES

_____ presentó acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD LIBRE y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, por considerar que éstas con su accionar vulneraron sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la IGUALDAD, y al PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA, demanda en la que se consignaron los siguientes,

1. Hechos.

Expuso que, se inscribió al proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022. Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria del Departamento del Cesar.

Afirmó que, *“La CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 328 de 2022, cuyo objeto es “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales), correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.”*

Señaló que, presentó en las fechas señaladas de la convocatoria las pruebas y antecedentes solicitados para la respectiva valoración dentro del término establecido por la CNCS.

Aseveró que, la Universidad Libre, como operador del proceso de selección llevó a cabo la prueba de valoración de antecedentes, de la cual fueron publicados los resultados preliminares para población rural el 6 de junio de 2023, a través de la página web oficial de la CNSC.

Manifestó el actor que, se publicó la lista de elegibles para el empleo 182397 en el cual se presentó al cargo de *“DOCENTE DE EDUCACION FISICA CONTEXTO RURAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR”*, ocupando el puesto 28 de la lista de elegibles con un puntaje de 58.12; que para la valoración de antecedentes adjuntó todos los documentos requeridos a través de la plataforma SIMO de la CNSC, dentro del término señalado para tal fin, y que posterior a ello, actualizó uno de los documentos indicando que el presentado el 6 de junio era remplazado por el actualizado, quedando el presentado con anterioridad dentro del término correspondiente.

Afirmó que la CNSC, no tuvo en cuenta dentro de la valoración de antecedentes los documentos radicados, incluido el del 6 de junio, lo cual afectó su posición dentro de la lista de elegibles.

Expuso que, presentó reclamación ante la accionada CNSC, indicando sus motivos de inconformidad y que la misma fue resuelta de manera negativa por la hoy accionada, en la que arguyó que el documento no cumplía con los criterios del acuerdo que regulan la convocatoria.

Por lo anterior, solicitó el amparo de los derechos invocados, y como consecuencia, ordenar a las accionadas dar la puntuación que corresponde a los documentos presentados.

Aportó como pruebas las siguientes: i) Respuesta a reclamación; ii) Lista de elegibles de la OPEC 182397; iii) Cronograma VRM, VA y entrevista; iv) Cronograma de factores a evaluar.

2. Actuaciones del Despacho.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 17 de enero del año en curso, en el que se dispuso oficiar a los representantes legal de las entidades accionadas, o a quien hicieren sus veces, para que en un término de 03 días rindieran el informe sobre los hechos que dieron origen a la demanda en cita; así mismo, por intermedio de la CNSC se dispuso notificar a las demás personas aspirantes a la vacante definitiva del empleo denominado “DOCENTE DE EDUCACIÓN FÍSICA CONTEXTO RURAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR”, código de OPEC 182397., dentro del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022. Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria del Departamento del Cesar”

2.1. Respuesta de la Secretaria de Educación Departamental del Cesar.

La entidad accionada rindió el informe requerido por intermedio de su secretario indicando que, no le constan los hechos, pues los mismos están relacionados con el Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Concurso docente), y particularmente lo que tiene que ver LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, fue realizada por la CNSC, por lo que alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, enfatizando que esa entidad no es la llamada a responder a partir de la relación jurídica sustancial por el derecho o interés objeto de controversia.

Por lo anterior solicitó la declaratoria de la improcedencia de la presente acción constitucional, por cuanto la secretaria de Educación Departamental del Cesar, no está legitimada en la causa por pasiva, adicionalmente solicitó su desvinculación del trámite constitucional.

Aportó como pruebas las siguientes; i) ACUERDO 20212000021276 y modificaciones.

2.2. Pronunciamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.

La accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través del Jefe de Oficina Jurídica, rindió informe requerido manifestando en primer lugar que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como órgano oficial de rango constitucional garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional.

En relación a la inconformidad expresada por el accionante, indicó que en todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes; preciso que en el escrito de tutela el accionante no mencionada ni detalla el documento que considera no le fue tenido en cuenta, sin embargo, todos los documentos fueron valorados conforme a las reglas del acuerdo, por lo que se concluye que, el hecho de no haber tenido como válidos los documentos aportados por el accionante no consigna persé que los mismos no hubiesen sido valorados, pues una cosa es que se estudien los documentos y otra que los mismos cumplan con las condiciones para obtener puntuación.

Indicó que lo pretendido por el accionante vía de tutela no es procedente, pues alegó que existen mecanismos idóneos distintos para la protección de los derechos alegados como incoados y que además en virtud de los artículos 6° y 7° de la Ley 715 de 2001, es competencia de los Departamentos, Distritos y Municipios certificados en educación, administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la ley, la norma jurídica faculta a los entes territoriales para la adopción de medidas administrativas necesarias con el fin de garantizar la prestación del servicio, de tal suerte que el

artículo 153 de la Ley 115 de 1994, contempla la administración de la educación como: “(...) Organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes y directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación del municipio (...).”

Finalmente precisó que, en el presente caso, no sólo la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, si no que las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales supuestamente violados del accionante, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar, por lo que deprecó la declaratoria de la improcedencia de la presente Acción de Tutela, o en su defecto se conceda la falta de legitimación de la CNSC.

2.3. Respuesta de la UNIVERSIDAD LIBRE.

Notificada la universidad libre, rindió su informe mediante escrito remitido al despacho por su apoderado especial manifestando que, los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo, octavo y noveno, son ciertos, en relación al hecho quinto no le consta y frente al hecho décimo, indicó que son meras apreciaciones del accionante.

Indicó que, en todo concurso de mérito, la convocatoria es la regla a seguir para las partes, y que, en atención a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

Informó que, fue expedido el Acuerdo No. 2127 del 29 de octubre de 2021, Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL CESAR – Proceso de Selección No. 2169 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes.

Relató que ese acto administrativo, señala en su artículo quinto como normas que rigen el concurso, la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, y demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan;

refirió que en su artículo 3, modificado por el Acuerdo No. 267 del 06 de mayo de 2022, consagró la estructura del proceso de selección, como se detalla a continuación:

“ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO. Conforme lo establecido por los artículos 2.4.1.1.3 y 2.4.1.7.2.2. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, el presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas, de acuerdo a las zonas en donde se encuentren ubicados los empleos en vacancia definitiva ofertados:

A. ZONAS NO RURALES

- a) Adopción del acto de convocatoria y divulgación.*
- b) Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas.*
- c) Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica.*
- d) Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas, de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.*
- e) Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.*
- f) Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos mínimos para el cargo.*
- g) Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones.*
- h) Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones.*
- i) Conformación, adopción y publicación de lista de elegibles.”*

indicó que las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes serán recibidas y decididas por el ICFES, a través del sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, las cuales se recibirán en el plazo de cinco 05 días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, conforme a lo que se dispuso en el artículo 13 del decreto ley 760 de 2005., el cual puntualizo que contra la decisión que resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

Predicó la accionada que, el documento al que refiere el accionante que aportó el 06 de junio, corresponde a una certificación laboral emitida por la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, con fecha de expedición del 13 de marzo de 2023, la cual adjunto a su escrito de reclamación presentado frente a los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes. No obstante, señaló que verificado el aplicativo SIMO, se evidencia que dicho documento NO se encuentra cargado.

Finalizó deprecando la improcedencia de la presente acción constitucional, por cuanto no se es el mecanismo idóneo para dirimir la petición en el libelo de tutela para eso cuenta con la jurisdicción ordinaria en la especialidad contenciosa administrativa, arguyó que no ha vulnerado los derechos invocados por el accionante, que no existe perjuicio o daño irremediable, máxime cuando el accionante aun continúa en concurso pues la valoración de antecedentes es de carácter clasificatoria y que aceptar de manera extemporánea el anexo de algún documento y más cuando el accionante no observó las reglas y criterios establecidos por la convocatoria sería menoscabar el derecho a la igualdad del resto de aspirantes.

Aportó como pruebas las siguientes; i) escritura pública número 1055 del 28 de junio de 2022 de la notaría veintitrés (23) del círculo de Bogotá; ii) Acuerdo No. 2127 del 29 de octubre de 2021; iii) Acuerdo No. 267 del 06 de mayo de 2022; iv) Respuesta a reclamación de julio de 2023.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

La acción de tutela se encuentra consagrada en nuestra institucionalidad jurídica, en el artículo 86 de la Carta Magna, desarrollada legalmente en el Decreto 2591 de 1991, y este a su vez, reglamentado por los Decretos 306 de 1992, parcialmente vigente y Decreto 1382 del 12 de junio de 2000.

En efecto, la Constitución Política de 1991, incorpora en nuestro Estado Social de Derecho un expedito mecanismo de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o afectados; es así como tanto en el artículo 86 superior como en las disposiciones legales o con fuerza de ley que lo desarrollaron se estableció, *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quieran que estos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así mismo, prevé que la tutela procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando, existiendo otros mecanismos, éstos no son idóneos ni eficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, coligiéndose que no puede ser utilizado en forma alternativa, adicional o suplementaria de algún aspecto sometido al ámbito de competencia de autoridad judicial o administrativa, todo lo cual debe ser evaluado por el juez.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que RUIZ, presentó acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD LIBRE y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, solicitando el amparo de los derechos fundamentales debido a que en la etapa de valoración de antecedentes dentro del Proceso de Selección de la Secretaría de Educación Departamento del Cesar, No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022. Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria del Departamento del Cesar, para el cargo “Docente de Educación Física Contexto Rural del Departamento Del Cesar”, código de OPEC 182397”, no le fue tenido en cuenta el certificado de experiencia laboral.

En razón a los hechos de la demanda corresponde al despacho determinar en primer lugar, ¿si la acción de tutela resulta procedente para revocar o modificar el acto administrativo acusado por el actor como vulnerador de sus derechos fundamentales? y, sólo en el evento de una respuesta jurídica positiva a la anterior interrogante se deberá determinar ¿si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD LIBRE y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR,

vulneraron sus derechos al no otorgarle en la etapa de valoración de antecedentes la puntuación por la certificación laboral aportada?

Para resolver los problemas jurídicos planteados, el despacho fundamentará su decisión en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional sobre: La Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos, iniciando con,

- **Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria.

Ahora bien, para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de cada caso concreto, analizando aspectos tales como: (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite; (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios; (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

El numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede *cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto*. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para

controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos.

Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son la pretensión de simple nulidad o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó: *“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

En línea con lo anterior, la Ley 1437 de 2011, establece en el artículo 137 que *“(t)oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)*”. Adicionalmente, en su artículo 138 contempla que *“(t)oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la*

nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)".

Luego, en el artículo 229, se establece que *"en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo"*. Por último, en el literal b), del numeral 4º del artículo 231 del mismo Código, consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, cuando *"existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios"*.

No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

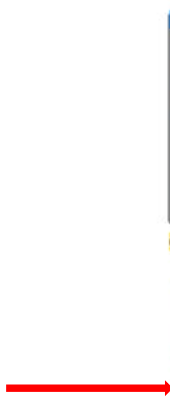
- **El caso concreto.**

Descendiendo al *sub lite*, el despacho procedió a revisar las manifestaciones e informes rendidos por las partes en el presente trámite procesal, y contrastándolos con las pruebas arrimadas al expediente, se pudo corroborar lo siguiente:

1. Que, _____, se inscribió en el concurso de méritos a través de la plataforma Simo, para Proceso de Selección Secretaria de Educación Departamento del Cesar, No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria del Departamento del Cesar, para el cargo “Docente de Educación Física Contexto Rural del Departamento Del Cesar, código de OPEC 182397”
2. Que, aprobó todas las etapas, ocupando el puesto número 28 en la lista de elegibles para el empleo número OPEC 182397 con un puntaje de 58.12.
3. Que, llegada la etapa de valoración de antecedentes fueron publicados los resultados mediante Resolución No. 13078 del 20 de septiembre de 2023, sobre la cual, el accionante ha mostrado su inconformidad, alegando que las accionadas no tuvieron en cuenta la certificación laboral expedida por la secretaria de educación departamental del cesar.
4. Que, en el término de la etapa de reclamación, envió petición solicitando la valoración de la certificación mencionada, y que en respuesta a la petición se reafirmó lo dicho en la publicación de los resultados de valoración de antecedentes, esto es, que hubo valoración de los documentos aportados, pero no se tuvo en cuenta la certificación por no cumplir con los requisitos exigidos por las reglas que rigen la convocatoria, en específico porque no fue cargada en la plataforma dispuesta por la CNSC.
5. Que la Universidad Libre, dio contestación a su queja manifestando que no le es posible tener en cuenta el documento aportado pues ello atenta contra las reglas que rigen el concurso la cual establece una etapa para que los aspirantes aporten la documentación pertinente; que se tienen unos criterios establecidos para hacer dicha valoración, los cuales el accionante no cumplió aunado a que no indicó exactamente cuál fue el documento que aduce no se valoró por lo que aseguró que se tuvieron en cuenta todos los documentos debidamente aportados.

6. Que, el señor [REDACTED] inconforme con la respuesta entregada por la UNIVERSIDAD LIBRE, interpuso la presente acción constitucional por considerar que las entidades accionadas con su accionar vulneraron sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la IGUALDAD, y al PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA al no valorar su certificación de experiencia laboral en la etapa de valoración de antecedentes.
7. Que, debidamente notificadas la accionadas rindieron informe manifestando que la presente tutela debía declararse improcedente por no cumplir con los requisitos de procedibilidad determinando que el accionante contaba con otros mecanismos para acceder a los derecho vulnerados, por cuanto la regla general en materia de concursos de méritos es la improcedencia de la acción de tutela respecto de los actos administrativos proferidos en el marco del mismo, excepto aquellos que implican eliminación o exclusión del proceso de selección, condición que alegaron, no se cumple en la presente acción, ya que la fase de valoración de antecedentes ostenta carácter clasificatorio, así mismo consideraron que el accionante no demostró perjuicio irremediable que se le estuviere ocasionando con el acto administrativo proferido por la CNSC y en cuanto a la valoración de antecedentes confirmaron lo argumentado en respuesta a la queja interpuesta por el accionante, esto es, que lo pedido por el accionante afecta el derecho a la igualdad frente a los demás concursantes.

De lo anterior se extrae con notoria facilidad que lo pretendido por el actor vía tutela, no es cosa distinta a la modificación de un acto administrativo emitido por la entidad accionada mediante el cual, el mes de julio de 2023, la coordinadora general de la convocatoria directivo docentes y docentes, dio respuesta a la reclamación del accionante, con respecto a la valoración de antecedentes, donde se informó que la certificación laboral aportada por el aspirante por medio de la plataforma SIMO, no cumplía con los criterios establecidos por las reglas que regulan la convocatoria, en la que además demostró que fueron valorados todos los documentos aportados, como se evidencia en la constancia de inscripción, así:



No obstante, y teniendo en cuenta que se trata de una vulneración de derechos respecto a la emisión de un acto administrativo, antes de ahondar aún más sobre tal afectación, deviene necesario establecer el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la jurisprudencia para la utilización de la tutela como medio para resolver dichas pretensiones, siendo estos la ausencia de idoneidad del medio ordinario de defensa judicial y la inminente configuración de un perjuicio irremediable.

Al respecto debe tenerse claro que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando, existiendo otros mecanismos, los mismos no sean idóneos ni eficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, situación ésta que no se presenta en el caso del señor _____, pues en primer lugar, el acto administrativo del que predica afectación es susceptible de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de la vía judicial de la nulidad consagrada en el artículo 137 del CPACA, o la nulidad y restablecimiento de derecho (art 138 ibidem), pudiendo en cualesquiera de los citados trámites, aducirse lo planteado en la presente acción, a fin de que sea el juez natural sea quien determine la procedencia de las pretensiones; y en últimas, por cuanto no se aprecia que el acto aludido ocasione un perjuicio irremediable para el accionante, pues no ha demostrado situación de amenaza o de vulneración susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible, inminente e impostergable, máxime cuando, para que proceda la acción de tutela en esta clase de asuntos, el acto administrativo atacado debe implicar eliminación o exclusión del proceso de selección, lo que no sucede en este

caso, pues el accionante no ha sido excluido de la convocatoria dentro del Proceso de Selección Secretaria de Educación Departamento del Cesar, No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria del Departamento del Cesar, para el cargo “Docente de Educación Física Contexto Rural del Departamento Del Cesar”, código de OPEC 182397”

Cabe resaltar que de aceptarse que el juez constitucional, entrase a hacer un análisis sobre la puntuación que debió asignársele al accionante, o de hacer la valoración de la idoneidad del certificado laboral en la etapa de valoración de antecedentes, podría incurrir en una mayor vulneración, pues implicaría modificar el resultado no solamente de la puntuación obtenida por éste si no del puesto que pudiera ocupar en la lista de legibles, lo que afectaría no solamente al accionante sino a los demás aspirantes al cargo antes referido, es por ello que tal situación debe ser dirimida por el Juez Contencioso Administrativo, por ser estos los competentes para resolver las controversias que se presentan con respecto a actos administrativos de carácter general y particular, asimismo, porque dentro del presente asunto no se cumplen los requisitos excepcionales para proferir una decisión contraria a un acto administrativo, al no demostrarse el cumplimiento de la subsidiariedad, ni la existencia de un perjuicio irremediable ocasionado al accionante.

En conclusión, ante la ausencia de pruebas que determinen en debida forma la existencia de un perjuicio irremediable, y acreditándose que existe un medio ordinario idóneo y eficaz al que puede acudir el accionante para el amparo de sus derechos, la acción tutela resulta improcedente, incluso de manera transitoria, por lo que se así se resolverá.

Por último, en lo concerniente al derecho a la igualdad y principio de confianza legítima de los cuales el accionante predica menoscabo, advierte el despacho que, dentro del trámite de la presente acción constitucional, no existe prueba alguna de que a otro participante o participantes hubieren recibido por parte de las accionadas un trato distinto o mejor en razón de los mismos hechos y pretensiones, y tampoco que las accionadas hayan desplegado actuar de mala fe afectando con ello el principio invocado, motivos más que suficientes para negar el amparo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por _____, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, UNIVERSIDAD LIBRE y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes, por el medio más expedito posible.

TERCERO: Comuníquesele la presente decisión a los aspirantes al cargo denominado, “Docente de Educación Física Contexto Rural del Departamento Del Cesar”, código de OPEC 182397”, dentro del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022; con apoyo de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICION CIVIL -CNSC-, y realizada esta, la cual no podrá superar el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente decisión a la citada entidad, alléguese prueba de dicha notificación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, y en caso de no ser impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.